

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 15/02/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220170046800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | RAMON DARIO GARCES HINCAPIE | Auto requiere requiere para que actualice la liquidacion | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220210041400 | Verbal | LUZ ANGELA JARAMILLO DE MARIN | JAVIER IGNACIO JIMENEZ COLON | Auto requiere requiere al interviniente para que de cumplimiento a requisito | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220210059100 | Tutelas | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JUAN PABLO ARBOLEDA OCHOA | Auto aprueba liquidación Liquidacion Credito | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220220069400 | Monitorio puro | MARIA ARACELY OQUENDO GIRALDO | JUAN PABLO BRAN CARMONA | Auto que repone decisión ADMITE DEMANDA | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220220097201 | Verbal | FLOR MARLENY CARVAJAL TORRES | MARIA IRENE ACEVEDO SANCHEZ | Auto resuelve solicitud INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220230106100 | Tutelas | JAIRO JAVIR PINTA HIGIDIO | CLINICA ESPECIALISTA OTAMOLOGICAS - CEO | Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacato | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220230118100 | Tutelas | ALFREDO OCAMPO ALVAREZ | SAVIA SALUD EPS | Auto que exonera de sanción Inaplica Sanción Incidente Desacato | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220230120400 | Verbal | SYNERGY PROPIEDAD RAIZ SAS | ISABEL CRISTINA LOPEZ RESTREPO | Auto admite demanda | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220230120400 | Verbal | SYNERGY PROPIEDAD RAIZ SAS | ISABEL CRISTINA LOPEZ RESTREPO | Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria | 14/02/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220230125500 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | CATHERINE CARRILLO LAVERDE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240000300 | Sucesion | LUZ ESTELA FRANCO RAMIREZ | GABRIELA DE JESUS FRANCO CEBALLOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240001200 | Deslinde y Amojonamiento | LILIANA MARIA ZULUAGA GOMEZ | CESAR AGUSTO PEÑA CORTES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240001400 | Verbal | LUIS ARNOLDO OSORIO OSORIO | ROSA ELENA NARVAEZ MORALES | Auto inadmite demanda | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240003900 | Otros | LILIAN ESPERANZA CRUZ CRUZ | DEMANDADO | Auto que decreta amparo de pobreza | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240004000 | Comision Entrega Bienes Inmuebles | INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. | ALVARO ALONSO MEJIA CASTAÑEDA | Auto ordena comisión | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240006200 | Verbal | JORGE IVAN JARAMILLO RAMIREZ | JULIANA CARDONA LOPEZ | Auto inadmite demanda | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240010900 | Tutelas | ROGELIO DE JESUS RAMIREZ PINO | ESP SALUD TOTAL | Sentencia de primera instancia CONCEDE | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240011300 | Tutelas | LILIANA MARIA ZAPATA ZAPATA | SURA EPS | Sentencia de primera instancia CARENIA ACTUAL DE OBJETO PARCIAL Y ORDENA | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240013300 | Verbal | PORTADA INMOBILIRIA S.A.S. | SILVANA MONTOYA GUZMAN | Auto admite demanda | 14/02/2024 | | |
| 05615400300220240015700 | Tutelas | BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ | E.P.S. SANITAS | Auto admite tutela y Vincula | 14/02/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05 615 40 03 002 2024-00039 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora LILIAN ESPERANZA CRUZ CRUZ, solicita al despacho se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y ss del C. G. del P., en consideración a que no se encuentra en capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso sin detrimento de la subsistencia de las personas a cargo de la fundación que representa. Para resolver, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es un beneficio que la ley otorga a la parte que carece de recursos económicos para atender los gastos propios del proceso y consiste en eximirla de la totalidad de las expensas, dándole derecho, incluso, a que se le designe apoderado.

Para su viabilidad basta afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la parte interesada no dispone de los ingresos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Está facultado para solicitarlo, quien tenga la calidad de parte, sin consideración a la posición que adopte en el proceso, esto es, tanto el demandante como el demandado, incluidos los terceros intervinientes. Y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 inciso 1° del C.G.P., podrá ser solicitado por "...el presunto demandante antes de la presentación de la demanda..."

Observa el despacho que quien solicita este beneficio, se encuentra facultado para hacerlo y que la solicitud reúne las exigencias legales para que sea concedido. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por LILIAN ESPERANZA CRUZ CRUZ, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Indicar que los efectos de la presente medida al tenor el art.154 del C. G. del P. se constituyen desde la presentación del respectivo escrito.

Tercero: Como apoderado en amparo de pobreza se designa a LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, localizable en la Calle 49 #48-06 oficina 403 de Rionegro, Antioquia. Teléfono 604 531 38 03. E-mail: linjamo@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b146d7b00fc7dbbac2ee0c5fbf21ffe729428f85816032c94c35a8b8dc75c65**

Documento generado en 13/02/2024 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00014-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° Se deberá aportar la prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2° Deberá indicarse en un nuevo hecho de la demanda el término que inicialmente las partes pactaron dentro del contrato de arrendamiento y en el evento que sea indefinido, así deberá de expresarlo, señalando claramente el valor del canon de los últimos doce meses a la presentación de la demanda, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

3° Deberá indicar de manera adecuada los fundamentos de derecho en los cuales sustenta la demanda; lo anterior en atención a que cita normas atinentes al contrato de arrendamiento de local comercial y analizados los hechos del libelo se desprende que se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda rural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e48f9a430ad2e1127f9a66c9ac7f9ba42c63012c65401485dd6af968280a76**

Documento generado en 13/02/2024 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00062-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° Se deberá aportar la prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2° Deberá indicarse en un nuevo hecho de la demanda el término que inicialmente las partes pactaron dentro del contrato de arrendamiento y en el evento que sea indefinido, así deberá de expresarlo, señalando claramente el valor del canon de los últimos doce meses a la presentación de la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

3° El otorgamiento del poder deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a181160c73baa32a9db6b518295b1e944d5aad2f083b3e98b3bc44536336f03**

Documento generado en 13/02/2024 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2024-00040 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente de conformidad con los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5° del Decreto 1818 de 1998, se accederá a lo solicitado por la Dra. DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA conciliadora del JEFE UNIDAD DE CONCILIACIÓN de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Acoger la comisión remitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín

Segundo: Para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 42 #56-39 local 107 A primer Piso, Torre A Centro Comercial y Empresarial Savanna Plaza Rionegro del Municipio de Rionegro (Antioquia) cuya entrega se acordó para el día 30 de diciembre de 2023, mediante el acta 2023 CC 03580 del 18 de octubre de 2023 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, se comisiona al ALCALDE DE RIONEGRO para diligencia de medidas cautelares, con facultades para subcomisionar, para señalar fecha y hora para la citada diligencia y allanar de ser necesario.

Líbrese el Despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13847e5bdd0a9d0842b74a426401f8f75b2de7d43801039a63987769c9774d1d**

Documento generado en 13/02/2024 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00133-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S contra SILVANA MONTOYA GUZMÁN.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con C.C. 43036494 y T.P. 60.775 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b784301120082125a1029904e7158d2da312bc565c2311d0cf74d392c7fd8a07**

Documento generado en 13/02/2024 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



056915400300220230120400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por SYNERGY PROPIEDAD RAIZ S.A.S., contra ISABEL CRISTINA LÓPEZ RESTREPO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con la C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81703bdd8fa9becd1f6052679dc7a3ac617395100fdac92f22d6f2bc9e92368c**

Documento generado en 14/02/2024 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



056154003002-2023-01300-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas DLZ322, se observa que fueron allegados:

- El contrato de prenda sin tenencia;
- El registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de gravamen y el correo electrónico del Deudor Prendario para notificaciones;
- La constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a DIANA MARÍA CARDONA CARDONA.

Es decir, cumple los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA MARÍA CARDONA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Vehículo: CHEVROLET Placa: DLZ322.

Tercero: La autoridad que aprehenda el automotor, deberá hacer su entrega directa al BANCO DAVIVIENDA S.A., pues no es necesario dejar el vehículo a disposición de este juzgado.

Para ello, podrá comunicarse con el apoderado judicial del solicitante, abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, quien se localiza en la Avenida 28 No 39B-03. Barrió La Soledad. Bogotá; D.C. PBX: 6068191 Ext 5520, direcciones electrónicas: abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

Efectuada la entrega, remitirá constancia al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderada, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial.



Así mismo, cuando se haya hecho efectiva la entrega del vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, deberán informarlo a este Despacho, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Cuarto: El BANCO DAVIVIENDA S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con la C.C. 1.000.329.977 y T.P. 397.346 del C.S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765995f0bfa18ccf55421740576649a1f9fdad59e7ca4a5e198c2a2563223fe4**

Documento generado en 14/02/2024 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00972-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente proceso verbal sumario pendiente de notificar a la parte demandada, considera esta judicatura que se debe de hacer uso de lo preestablecido en las normas procesales que nos gobiernan, concretamente en lo previsto en el art. 132 del CGP, que obliga a los operadores jurídicos a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Lo anterior, habida cuenta de que, al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a realizar control de legalidad, razón por la cual deja sin valor y sin efecto jurídico el auto admisorio fechado del 27 de enero de 2023.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) Indicará de manera clara y precisa por qué se vincula como demandada (litisconsorte necesario) a la señora MARÍA IRENE ACEVEDO SÁNCHEZ; lo anterior en atención a que en el hecho cuarto de la demanda solo se indica que ella le vendió a el propietario ALEJANDRO VALENCIA SÁNCHEZ.

2) Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP).

3) Dará estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4) Deberá aclarar la cuantía si es de mínima o menor; lo anterior a efectos de no afectar el factor funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d333918e822b11cce85ac9079b9121d469cfbe931f2dd526b2b1144a98a664**

Documento generado en 14/02/2024 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00694 00

Constancia secretarial: Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte envió la subsanación de la demanda al correo electrónico riojc02cmunicipal@cendoj.gov.co, por lo que el mencionado memorial no se encontraba en el expediente electrónico.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, en contra del auto proferido el 6 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Indicó, en síntesis, que el Juzgado rechazó la demanda, sin tener en cuenta que, el día 23 de noviembre de 2022 remitió la subsanación al correo institucional el Despacho, esto es, rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que aparece en la página de rama judicial.

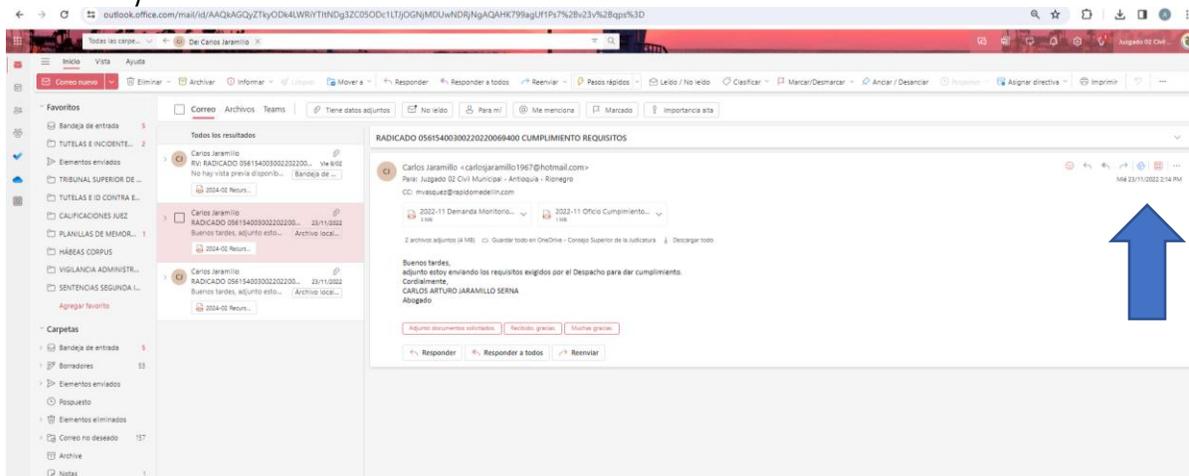
Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “

*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,
(...) para que se revoquen o se reformen”.*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga. Por su parte establece el artículo 117 del Código General del Proceso:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”

Descendiendo al caso concreto, y verificado el correo institucional asignado a esta dependencia judicial, se observa que efectivamente, el doctor Carlos Arturo Jaramillo, presentó subsanación de la demanda, el día 23 de noviembre de 2022, a las 2:14 pm, esto es, dentro del término (ver archivo 0012 – PDF 12)



Radicado 05615 40 03 002 2022 00694 00

En consecuencia, como garantía de la seguridad jurídica y debido proceso que les asiste a las partes, que conlleva a la eficacia del derecho sustancial y a la igualdad procesal, se repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Admitir la demanda incoativa del proceso MONITORIO promovida por la MARIA ARACELY OQUENDO GIRALDO contra JUAN PABLO BRAN CARMONA, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 420 del C. G. del P.

Tercero: Requerir a JUAN PABLO BRAN CARMONA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva pagar a MARÍA ARACELY OQUENDO GIRALDO, la suma \$8.660.00, por concepto de intereses de mora causados a partir del 01 de septiembre de 2021, o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente a deuda reclamada.

Cuarto: Imprímasele el trámite del proceso monitorio previsto en los artículos 419 a 421 del C.G. del P.

Quinto: Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal conforme lo establece el artículo 421 ibídem, advirtiéndole las consecuencias procesales allí dispuestas, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. CARLOS ARTURO JARAMILLO SERNA, identificado con C.C. 98.499.200 y T.P. 335.951, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72fa170730e8c0ee30b3161ae183f11ee12c62a8d160dc84f22b700a31e646d**

Documento generado en 14/02/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00591

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

Finalmente, se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado; así mismo, se continuará con la entrega de dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación Artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef669b3cf5730395fd5028b7488b3d0620fa533f65170dce80c073b5620d3**

Documento generado en 14/02/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00468-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de entregar los dineros solicitados, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86fb4b1504681d9482be32c6200efc39fa2bc74c85c72e023cbaa480d52c94b**

Documento generado en 14/02/2024 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00414 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de darle trámite a la demanda de reconvenición y a la intervención que pretende realizar el señor JOSÉ RICARDO JARAMILLO CARDONA, se le requiere para que allegue el certificado de vigencia del poder general que le otorgó la señora MARÍA TERESA DE JESÚS ALZATE DE JARAMILLO; lo anterior debido a que el que obra en el expediente es del año 2021.

Finalmente, se requiere a la parte interesada en intervenir, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales: allegue el certificado de vigencia del poder general. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d77a5c49787bf92476e83e7a0047e9d6c139e702b8d6aac520e1394348ab3**

Documento generado en 14/02/2024 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>